

## Legislación Nacional

DECRETO 2017/1957 **SANIDAD VEGETAL ALGODÓN Desinfestación de la semilla de algodón. Obligatoriedad** del 27/2/1957; publ. 11/3/1957 Visto la necesidad de actualizar la acción sanitaria contra la “lagarta rosada” (“*Platyedra gossypiella*. Saunders”), declarada plaga del algodón por decreto de fecha 10 de junio de 1924, de acuerdo a la ley 4863, y en salvaguardia de la economía y el porvenir de este cultivo en el país, y Considerando: Que las observaciones y reconocimientos practicados han demostrado un aumento de las infestaciones en desmedro de la calidad y por consecuencia en la economía de la producción algodonera; Que las medidas preventivas de control, tales como la desinfestación de la semilla, destrucción de los rastrojos y otras complementarias realizadas oportunamente, han dado en la práctica prueba de positiva eficacia, por lo que se hace imprescindible e indispensable su intensificación y generalización; Que la desinfestación de la semilla sólo se practica hasta el presente con la destinada a la siembra, no existiendo inconvenientes técnicos ni económicos para que la misma se haga extensiva a la de la industria o cualquier otro destino, desde que por otra parte, los procedimientos actuales de desinfestación permiten generalizar esta práctica indispensable para encarar con éxito la lucha contra esta plaga. Por ello, atento a lo dictaminado a fojas 10 y lo propuesto por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería, **El presidente provisional de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Será obligatoria en las zonas algodoneras y en las oportunidades que en cada caso determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la desinfestación total de la semilla inmediatamente del desmote, por procedimientos o sistemas aprobados oficialmente por la Dirección General de Sanidad Vegetal, que aseguren la destrucción de la “lagarta rosada”, sin disminuir ni afectar su calidad cultural (poder germinativo y conservación), ni valor industrial. Esta medida se aplicará en forma progresiva, comenzándose por las zonas o regiones de mayor infestación o donde las circunstancias así lo requieran, lo cual será determinado por la Dirección General de Sanidad Vegetal. **Art. 2.º** Son obligatorias en todas las zonas algodoneras del país, desde la fecha de promulgación del presente decreto, las siguientes medidas de control sanitario: a) La desinfestación de la semilla para siembra; b) Incineración diaria de los residuos del desmote y otros productos infestados, pudiendo sustituirse la misma por otros métodos o procedimientos que aseguren la destrucción de la plaga y previa aprobación por la Dirección General de Sanidad Vegetal; c) El desmote de algodón en bruto deberá efectuarse en el año de su cosecha y quedar terminado dentro de las fechas que determinará anualmente la Dirección General de Sanidad Vegetal; d) Desinfestación y/o limpieza de los envases, locales, maquinarias, materiales y vehículos, utilizados para trabajar, almacenar, transportar algodón en bruto y productos infestados, incinerándose de inmediato los residuos en la forma indicada en el ap. b); e) Incineración de los rastrojos inmediatamente de terminada la cosecha, que deberá cumplirse en cualquier caso dentro de los quince días, a contar desde la fecha que fije anualmente la Dirección General de Sanidad Vegetal. Con excepción de las zonas afectadas por la marchitez (“*Fusarium vasinfectum*”), la incineración de los rastrojos podrá ser sustituida por otros procedimientos o métodos que aseguren la destrucción de la plaga en los mencionados rastrojos, previa aprobación por la Dirección General de Sanidad Vegetal. **Art. 3.º** Los establecimientos que se dediquen al desmote de algodón, deberán tener como requisito indispensable para su funcionamiento, las instalaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el art. 1.º y ap. b) del art. 2.º. La Dirección General de Sanidad Vegetal, autorizará en cada caso su funcionamiento, previa inspección y/o pruebas de eficiencia, sin que ello no signifique que éstas pueden repetirse cada vez que se estime necesario. **Art. 4.º** A los efectos del cumplimiento de las reglamentaciones sanitarias, todos los establecimientos que se dediquen al desmote de algodón, deberán solicitar su inscripción ante la Dirección General de Sanidad Vegetal, estando obligados a comunicar cualquier modificación o nueva instalación relacionada con el desmote, desinfestación y acondicionamiento de la semilla. **Art. 5.º** El tránsito de la semilla de algodón se hará bajo las condiciones que a continuación se establecen: a) Semilla destinada a la siembra: Deberá estar debidamente desinfestada y contenida en envases nuevos, con los cierres y costuras hechos en forma tal que permitan un precintado inviolable y con su correspondiente rótulo oficial de identificación y certificación; b) Semilla destinada a la industria o cualquiera otra aplicación: Deberá ir acompañada de una guía de libre tránsito que certifique fehacientemente estar desinfestada, la que será otorgada en la forma que lo reglamente la Dirección General de Sanidad Vegetal. **Art. 6.º** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los establecimientos que se dediquen al desmote de algodón, están obligados a llevar un libro previamente rubricado por la Dirección General de Sanidad Vegetal, donde deberá registrarse diariamente las existencias de semilla y su salida, cualquiera sea su destino, indicándose en los casos que no sea para siembra, los números de guías de libre tránsito que las ampara, el que deberá facilitarse a los funcionarios de dicha repartición a su solo requerimiento. Del 1 al 5 de cada mes, dichos establecimientos elevarán con carácter de declaración jurada, a la Dirección General de Sanidad Vegetal, en los formularios que ésta proveerá a tal efecto, el resumen del movimiento de semilla correspondiente al mes anterior. **Art. 7.º** En caso de constatarse la presencia de “lagarta rosada” viva en partidas de semillas desinfestadas, se procederá a su intervención, labrándose el acta correspondiente. Además, tratándose de semilla destinada a la siembra, se anulará para tal fin, retirándose los rótulos y precintos. En

todos los casos deberá procederse inmediatamente a una nueva desinfestación o en su defecto a su incineración.**Art. 8.º** Queda prohibida toda siembra con semilla sin desinfestar y la Dirección General de Sanidad Vegetal, ordenará la destrucción inmediata de todo cultivo en que se compruebe fehacientemente que se ha realizado con semilla no desinfestada. En el caso que la siembra se haya hecho con semilla adquirida para tal fin, se responsabilizará al expendedor o remitente, de los perjuicios producidos.**Art. 9.º** De acuerdo con lo que establece el art. 2º ap. 2) y art. 15 de la ley 4863, facúltase a la Dirección General de Sanidad Vegetal, para ordenar la destrucción de todo cultivo de algodón cuando considere que por la gravedad de la infestación de “lagarta rosada” en la primera fructificación, constituye un foco peligroso de propagación de la plaga. Dicho procedimiento no dará lugar a indemnización alguna a su propietario, teniendo en cuenta que en tal circunstancia, la plaga al multiplicarse, producirá la destrucción total de la cosecha.**Art. 10.º** Las empresas de transporte, los establecimientos industriales y los que se dediquen a operaciones de cualquier naturaleza con productos del algodón, deberán tener sus instalaciones en las condiciones que reglamente el Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dirección General de Sanidad Vegetal.**Art. 11.º** Las empresas o medios de transporte, no podrán transportar productos del algodón, envases, maquinarias, etc., que no se ajusten a las disposiciones del presente decreto.**Art. 12.º** Los establecimientos que se dediquen al desmote del algodón, que no posean las instalaciones necesarias dentro del plazo que establezca la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el cumplimiento de lo establecido en el art. 1º del presente decreto, serán clausurados hasta tanto se pongan en condiciones.**Art. 13.º** Cuando los establecimientos, empresas o agricultores no dieren cumplimiento a lo establecido en la reglamentación y sin perjuicio de la multa que corresponda la Dirección General de Sanidad Vegetal, efectuará o hará efectuar los trabajos necesarios por cuenta de los infractores, de conformidad con el art. 6º de la ley 4863.**Art. 14.º** En las regiones o zonas donde se introduzca el algodón como nuevo cultivo, o en aquellas donde hubiera existido pero se lo hubiera dejado de cultivar durante no menos de cinco años, estando además alejado de lugares donde este textil se cultiva anualmente sin interrupción, sólo se autorizará la introducción de productos provenientes de zonas infestadas, cuando hayan sido sometidos a procedimientos que permitan la destrucción efectiva de la “lagarta rosada”, lo que se acreditará mediante una guía sanitaria de libre tránsito. Los productos comprendidos en estas restricciones son los siguientes: a) Plantas verdes y secas o sus partes. b) Algodón en bruto. c) Semilla. d) Fibras y linters. e) Subproductos y residuos que puedan conducir la plaga.**Art. 15.º** En las regiones o zonas a que alude el artículo anterior, sólo podrán entrar envases, materiales de embalar, maquinarias, vagones y vehículos en general, que hayan sido utilizados para el trabajo o transporte de productos de algodón, previa rigurosa limpieza y desinfestación.**Art. 16.º** Las muestras y encomiendas de algodón en bruto o semilla de algodón que salgan de las zonas infestadas con destino a las regiones o zonas a que se refiere el art. 13º, deberán ser desinfestadas previamente y acondicionadas en envases bien cerrados.**Art. 17.º** Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que por intermedio de la Dirección General de Sanidad Vegetal, dicte las instrucciones pertinentes a los efectos del cumplimiento del presente decreto, como asimismo a requerir la colaboración que estime conveniente por parte de otros organismos del Estado.**Art. 18.º** La falta de cumplimiento a lo establecido en el presente decreto, dará lugar, en su caso, a la aplicación de la pena de multa de un mil a cincuenta mil pesos (m\$N 1000 a 50.000) moneda nacional, fijado en el art. 8º de la ley 4863, modificado por decreto ley 15245/1956.**Art. 19.º** La aplicación de multas a que se refiere el artículo anterior, se hará sin perjuicio de las medidas sanitarias que se impongan, las cuales no darán derecho a indemnización alguna a los infractores.**Art. 20.º** Los gobernadores de provincia, como agentes del Gobierno federal, deberán adoptar las medidas necesarias para obtener la máxima colaboración de los funcionarios provinciales y comunales con los de la Administración nacional, a fin de lograr la efectividad de las disposiciones de este decreto en sus respectivos territorios.**Art. 21.º** Derógase el decreto 37841 de fecha 5 de agosto de 1939 y todo otro que se oponga al presente.**Art. 22.º** El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y del Interior.**Art. 23.º** Comuníquese, etc. Aramburu - Mercier - Aramburu